



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 406/2024

En Madrid, a 24 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral presentado por D. Adrián González Pérez en calidad de deportista contra la Resolución de la Junta Electoral de la FEDA de 1 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso electoral presentado por D. Adrián González Pérez contra la Resolución de la Junta Electoral de la FEDA de 1 de octubre de 2024, por el que se desestima la reclamación interpuesta por el mismo ante la Junta Electoral frente a la admisión de candidaturas a miembros de la Asamblea General.

Después de argumentar lo que tienen por conveniente en defensa de su derecho el recurrente solicita de este Tribunal:

1º- Que se supriman de las candidaturas a asambleístas de la FEDA, a las DIEZ PERSONAS mencionadas en este escrito, o en su caso, a quienes no prueben cumplir los requisitos para ser elegible, de conformidad con los artículos 15.1 del Reglamento Electoral de la FEDA en relación con el artículo 5.1 del Reglamento Electoral de federaciones deportivas españolas.

2º- Que se requiera a la Junta Electoral y a la Comisión Gestora de la FEDA para que la sección de "INSCRIPCIONES Y LICENCIAS" de la federación se encuentre habilitada al público, operativa o con fácil transparencia.

3º- Que se publique por parte de la Junta Electoral nueva acta de la Comisión Gestora al no cumplir con el requisito preceptivo de integrar dicho órgano con doce miembros establecidos en el art. 4.3 del Reglamento Electoral de la FEDA.

4º- Que en caso de que los jueces del TAD, perciban la comisión de fraude electoral, remitan estos hechos al Consejo Superior de Deportes, para si fuera procedente, que se realice petición razonada de denuncia por dicho organismo autónomo."

Refiere el recurrente, asimismo, que la Resolución recurrida es nula de pleno derecho al haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente y prescindiendo del procedimiento legalmente establecido al efecto, en la medida en que el recurso originariamente interpuesto frente a la Resolución 6/2024 de la Junta Electoral de la FEDA debió de haberse elevado directamente a este Tribunal.

SEGUNDO. Unido a los recursos presentados consta informe federativo en el que se hacen constar las razones por las que procede la desestimación del recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está regulada en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, a cuyo tenor:

“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

Esto sentado, lo cierto es que el recurrente solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte la adopción de medidas consistentes en i) requerir a la Junta Electoral y a la Comisión Gestora de la FEDA para que la sección de ‘INSCRIPCIONES Y LICENCIAS’ de la Federación se encuentre habilitada al público, operativa o con fácil transparencia; ii) requerir a la Junta Electoral para que se publique nueva acta de la Comisión Gestora al no cumplir con el requisito preceptivo de integrar dicho órgano con doce miembros y iii) que por este Tribunal se remita el tanto de culpa al CSD para que formule petición razonada para incoar procedimiento disciplinario frente a los directivos de la FEDA y tres miembros de la Junta Electoral que en su recurso se indican.

Las pretensiones formuladas en el presente recurso, además de no hallarse en modo alguno desarrolladas ni fundadas en el escrito de recurso, exceden claramente las competencias de este Tribunal Administrativo del Deporte, que lo es, de acuerdo con el precepto citado, para el conocimiento de recursos que se presenten contra las resoluciones de las Juntas Electorales federativas cuando las mismas no sean conformes con la normativa electoral vigente.



Y es que en el recurso no se aduce la no conformidad a Derecho del Acta 6/2024 de la Junta Electoral de la FEDA, limitándose a solicitar de este Tribunal la adopción de una serie de medidas para las que carece de competencia y que en modo alguno desvirtúan la conformidad a derecho de la Resolución ulteriormente recurrida.

SEGUNDO. Legitimación.

Se recurre en el presente procedimiento la proclamación de las candidaturas a la Asamblea General de la FEDA de catorce personas físicas, de las cuales 6 pertenecen al estamento de entrenadores y las demás al estamento de deportistas.

Entiende el recurrente que debe excluirse a los referidos deportistas y entrenadores de dicha proclamación provisional pues los mismos no cumplen con los requisitos de elegibilidad del artículo 5 de la Orden EFD 42/2024.

Pues bien, sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo «*ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento*».

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: “*la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.*”

Y es que, hallándonos ante el recurso interpuesto por quien ostenta la condición de deportista frente a la proclamación provisional de candidaturas, solamente ostentará legitimación el recurrente para recurrir la proclamación de candidaturas al estamento al que pertenece, esto es, el estamento de deportistas. Así, es doctrina reiterada de este Tribunal que, en materia electoral, solamente se le reconoce legitimación al recurrente cuando la resolución del recurso afecte al estamento de su adscripción, pues es solamente en ese caso cuando cabe apreciar la afectación de lo que constituye el objeto del recurso a su esfera de derechos subjetivos e intereses legítimos.

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de D. Adrián González, en calidad de deportista, en la interposición del recurso frente a las candidaturas al estamento de técnicos, y es que no se advierte el concreto perjuicio o



beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso que tiene por objeto la proclamación provisional de 6 candidatos al estamento de técnicos, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por D. Adrián González en la parte que se refiere a las candidaturas al estamento de técnicos, de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Procede, sin embargo, conocer sobre el fondo del asunto en lo que se refiere al recurso frente a la proclamación de candidatos al estamento de deportistas.

TERCERO. Procedimiento.

Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Para resolver el presente recurso es necesario remitirse a la Orden EDF/42/2024 que regula los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Y en relación con el censo electoral el artículo 6 de la Orden EDF/42/2024 señala en lo que aquí interesa:

«3. Para la elaboración de los censos las federaciones deportivas españolas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que integran la correspondiente federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.



La federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Tribunal Administrativo del Deporte una vez al año y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la asamblea general de la federación deportiva española correspondiente.

4. El último listado actualizado por las federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada «procesos electorales», durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la federación deportiva española. De dicha exposición informará debidamente la federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.

El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la junta electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A.

5. Las federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la junta electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.»

Como señala el precepto transcrito, contra el censo electoral definitivo no podrá realizarse impugnaciones de ningún tipo.

En el presente caso y según establece el informe federativo, los deportistas cuestionados por el recurrente, tal y como informa la Junta Electoral, figuran en el censo electoral como miembros del estamento de deportistas, y tal condición, ya



inimpugnable, se ha proclamado su candidatura a la Asamblea General por lo que tal proclamación es conforme a derecho.

QUINTO.- Resta, en fin, realizar una consideración sobre la alegación relativa a la nulidad de la Resolución recurrida por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente, en la medida en que, a juicio del recurrente, el recurso frente a la Resolución 6/2024 debería de haberse interpuesto directamente ante este Tribunal.

Pues bien, esta alegación no podrá tener favorable acogida, toda vez que ni la Orden EFD 42/2024 ni el Reglamento Electoral de la FEDA atribuyen a este Tribunal la competencia para conocer directamente del recurso frente a la proclamación de candidatos. En su lugar, este Tribunal ejerce, respecto de dichos actos, competencia revisora ex artículo 22.d de la Orden EFD 42/2024.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso en este punto.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

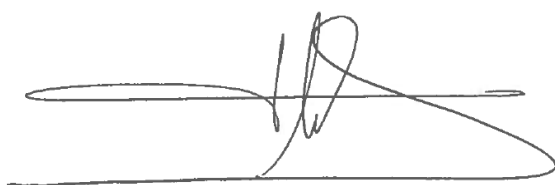
INADMITIR por falta de competencia las pretensiones referidas en el Fundamento de Derecho Primero y ejercidas en el recurso electoral presentado por D. Adrián González Pérez en calidad de deportista contra la Resolución de la Junta Electoral de la FEDA de 1 de octubre de 2024.

INADMITIR por falta de legitimación las pretensiones referidas en el Fundamento de Derecho Segundo ejercidas en el recurso electoral presentado por D. Adrián González Pérez en calidad de deportista contra la Resolución de la Junta Electoral de la FEDA de 1 de octubre de 2024.

DESESTIMAR en todo lo demás el recurso electoral presentado por D. Adrián González Pérez en calidad de deportista contra la Resolución de la Junta Electoral de la FEDA de 1 de octubre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

